

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la ciudadana **CINDY LORENA PÉREZ CHINCHILLA** en contra de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, RUNT, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SIMIT y MINISTERIO DE COMUNICACIONES** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y habeas data.

II. HECHOS

Indicó la accionante que, se encuentra registrada e inscrita en el RUNT del Ministerio de Transporte y Tránsito Terrestre Nacional, así como su vehículo automotor de placas BWW561 de servicio particular, que se encuentra registrado ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Alega que en el SIMIT le aparecen registradas 7 presuntas infracciones de tránsito impuestas por foto multa, es decir, los comparendos Nos.25740001000028636292 y 25740001000025782594 efectuados en el departamento de Cundinamarca y los comparendos Nos. 110011000000025079865,110011000000025064364,1100110000000

23500939, 11001000000027784591 y 110011000000023440978 efectuados en la ciudad de Bogotá.

Agrega que por tal motivo presentó derecho de petición el día 5 de abril de 2021 ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá en físico y ante la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA de manera verbal en la que realizaba reclamación sobre los reportes de informaciones negativas ante las bases de datos de ellos mismos, el RUNT y el SIMIT y la sanción económica de multa ya que se encuentra reportada negativamente ante cada una de las accionadas por presuntas infracciones a normas de tránsito.

Argumenta que dicho reclamo consiste en que no existe un solo elemento material probatorio dentro de los expedientes administrativos citados que permitan afirmar si quiera que quién cometió tales infracciones de tránsito en la ciudad de Bogotá, haya sido ella, por lo que solicita en su petición la eliminación de la información negativa existente en las bases de datos de las entidades como quiera que la conducta administrativa imputada es atípica de cara con la fundamentación de la sentencia C-038 de 2020.

Alega que a la fecha, las entidades no han resuelto de fondo su petición y por lo tanto no se le ha resuelto su situación administrativa y jurídica, pues con la existencia de la información negativa no le permiten comprar ni vender vehículos automotores, motivo por el cual se les imputa a las accionadas no obedecer lo determinado en la sentencia referida.

Precisa que no cuenta con otro medio de defensa judicial de defensa idóneo y expedito distinto a la acción de tutela a la cual acude como mecanismo transitorio, motivo por el cual solicita el amparo a sus derechos fundamentales mientras acude al contencioso administrativo, en un primer momento, a través de la acción de cumplimiento y

seguidamente a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y en consecuencia se ordene lo siguiente:

1. A la Gobernación de Cundinamarca, Secretaria de Tránsito y Transporte y terrestre que de inmediato proceda a acatar, obedecer y aplicar al caso concreto lo determinado en la Sentencia C-38 de 2020 y por contera elimine de sus propias bases de datos cualquier información existente en su contra por las dos presuntas infracciones (foto multas) que le aparecen registradas a nombre de ella en ese departamento.
2. A la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Movilidad de Bogotá, obedecer y aplicar al caso concreto lo determinado en la Sentencia C-38 de 2020 y por contera elimine de sus propias bases de datos cualquier información existente en su contra por las cinco presuntas infracciones (foto multas) que le aparecen registradas a nombre de ella en Bogotá.
3. Y al RUNT, al SIMIT, al MINISTERIO DE TRANSPORTE y al MINISTERIO DE COMUNICACIONES que de inmediato procedan a comunicar al RUNT y al SIMIT que deben eliminar respectivamente de sus bases de datos cualquier información existente en su contra por presuntas infracciones a normas de tránsito y transporte terrestre.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 22 de junio de 2021 se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

1.-El apoderado especial de la Concesión RUNT S.A., alega la falta de legitimidad en la causa por la pasiva en la presente acción de tutela toda

vez que carece de competencia para conocer de cualquier reclamación relacionada con multas y comparendos.

2.-El Coordinador del grupo interno de Trabajo de Procesos judiciales y Extrajudiciales de la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones, argumenta la falta de legitimidad en la causa por la pasiva en la presente acción de tutela en razón a que las solicitudes que se plasman en la misma hacen referencia a terceros y no son de competencia de su representado, pues su competencia se circunscribe a la formulación y promoción de políticas, del sector de Tecnologías de la información y las comunicaciones y el uso y apropiación de las mismas, entre los ciudadanos, las empresas, el Gobierno, sin que ello implique la prestación directa de ningún servicio de comunicaciones y menos, intervención en caso de foto multas.

3.-El Coordinador del grupo jurídico de la Federación Colombiana de Municipios-Dirección Nacional SIMIT argumenta que la naturaleza de su representada es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Aclara que en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito y por lo tanto su representada no tiene la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito.

4.- Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, facultada para ejercer la representación judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, acorde con la delegación efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá, manifiesta que por razones de competencia la tutela fue trasladada a la Secretaría Distrital de Movilidad.

5.-La Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, explica a través de la Subdirección de contravenciones la razón por la cual se le impusieron a la accionante los comparendos No. 11001000000023440978, 11001000000023500939, 11001000000025064364, 11001000000025079865 y 11001000000027784591, los cuales, para el momento de la imposición de los mismos, era la propietaria inscrita del vehículo de placas BWW561 según la información registrada en Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor y en consecuencia se generaron dichos comparendos y se dio aplicación al artículo 137 de la ley 769 de 2002 y Ley 1843 de 2017.

Describe el proceso de notificación de una orden de comparendo electrónico, argumentando que cada uno de los comparendos impuestos a la accionante fueron remitidos a la dirección que aparece registrada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo, esto es a la Calle 47 A SUR N.28-59 en Bogotá, con el propósito de surtir la notificación personal de los mismos e informando las causales reportadas por la empresa de mensajería 4-72 frente a cada una de las notificaciones y que en aras de garantizar el debido proceso frente a las notificaciones que no se pudieron surtir de manera personal se acudió a la notificación por aviso, dando una explicación del proceso contravencional.

Aduce que una vez cumplido el término legalmente establecido y siguiendo el proceso contravencional, mediante resolución motivada la Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido en la norma precitada al no contar con la comparecencia del presunto infractor, en audiencia

pública decidió declarar contraventor de las ordenes de comparendos, y por la comisión de la respectivas infracciones de tránsito, al señor (a) CINDY LORENA PÉREZ CHINCHILLA, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1075625434, razón por la cual no se ha vulnerado derecho alguno, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, sin desconocer de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados.

Argumenta que la Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020, no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito. La decisión de la Corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, por lo que su decisión, no invalidó los comparendos que se impongan con utilización del mecanismo de Foto detección.

Informa que se le dio respuesta de fondo a cada uno de sus requerimientos mediante el oficio SDC 20214213283451 del 12 de mayo de 2021 atendiendo a lo solicitado mediante derecho de petición radicado bajo el N.20216120571562 de 2021 y mediante SDC 20214215186281 del 23 de junio de la anualidad complementando la respuesta inicial.

6.-La Coordinadora del Grupo de Atención Técnica en transporte y tránsito del Ministerio de Transporte, alega la falta de legitimidad en la causa por la pasiva en cabeza de su representado, como quiera que corresponde a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ resolver las pretensiones de la accionante.

7.-La jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca informa que a través del Jefe de

Procesos Administrativos de la entidad, se demostró que se recibió Derecho de Petición de manera verbal por parte de la señora CINDY LORENA PÉREZ CHINCHILLA referente a los Comparendos 28636292 del 07 de septiembre de 2020 y comparendo 25782594 del 03 de diciembre de 2019 a su nombre, dicho derecho de petición fue resuelto a través de oficio No. CE- 2021563545 del 30 de abril de 2021 y notificado a la accionante a través del correo electrónico laplumablanca27@hotmail.com.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y habeas data de la accionante.

4.2. Procedibilidad

La acción de tutela consagrada por el artículo 86 de nuestra Constitución Política, fue concebida como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que, existiendo, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el examen particular que realice el juez

de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado. Es, por tanto, como innumerables veces lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.¹

La Constitución Política de 1991, al consagrar en su artículo 86 la acción de tutela, previó en su inciso tercero que: *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*

En el mismo sentido, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, señala las causales de improcedencia de ésta. Así, el numeral primero del citado artículo dispone lo siguiente:

"Artículo 6o. Causales de improcedencia de la acción de tutela. La acción de tutela no procederá:

"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada lo siguiente:

¹ Sentencia T-036 de 2017.H. Corte Constitucional. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

*“En la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.”²

En el presente caso, la accionante indicó que las entidades accionadas vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso y habeas data como quiera que no han procedido a eliminar los reportes negativos que aparecen en las bases de datos de cada una de las entidades generados a causa de la imposición de 7 comparendos efectuados por foto multas a saber: Los comparendos Nos.25740001000028636292 y 25740001000025782594 impuestos en el departamento de Cundinamarca y los comparendos Nos. 110011000000025079865, 110011000000025064364, 110011000000023500939, 11001000000027784591 y 110011000000023440978 impuestos en la ciudad de Bogotá.

Lo anterior, atendiendo a que no existe prueba alguna que permita afirmar si quiera que quien cometió tales infracciones a las normas de

² Sentencia T-471 de 2017. H. Corte Constitucional M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

tránsito y transporte terrestre haya sido ella y para lo cual se fundamenta en la sentencia C-038 de 2020, frente a lo cual presentó derecho de petición el día 5 de abril de 2021 ante las SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, solicitando la eliminación de los reportes negativos de sus bases de datos sin que las mismas se hayan pronunciado al respecto, razón por la cual requiere se aplique por parte de las accionadas dicha sentencia y en consecuencia se eliminen los reportes negativos generados con la imposición de los comparendos ya referidos.

Al respecto, la aquí accionada, Secretaria de Movilidad de Bogotá, a través de La Directora de representación judicial, frente a la pretensión de la accionante argumentó que la Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020, no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.

Precisa que la decisión de la Corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, por lo que su decisión, no invalidó los comparendos que se impongan con utilización del mecanismo de Foto detección, adelantándose entonces por parte de la Secretaría de Movilidad el proceso contravencional en contra de la accionante respetando las garantías fundamentales de la misma.

Por su parte, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca informó que el derecho de petición presentado por la accionante fue resuelto a través de oficio No. CE- 2021563545 del 30 de abril de 2021 y notificado a través del correo electrónico laplumablanca27@hotmail.com.

De acuerdo a las pruebas arrimadas al presente trámite, así como la situación fáctica expuesta, es claro que lo solicitado puede obtenerse a través de otras vías de defensa judicial, ello es absolutamente claro, al punto que la misma accionante así lo demuestra en los anexos de su libelo, lo que demuestra ser conocedora de los comparendos impuestos por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y la Secretaria de Movilidad de Bogotá, aquí accionadas, lo que evidencia que fue notificada de los mismos, situación que no se puede desconocer frente a la actitud omisiva y silenciosa con la que ha actuado frente a la administración.

En efecto, lo que subyace en el presente caso no es otra cosa que un conflicto entre los entes de derecho público, Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y la Secretaría de Movilidad de Bogotá y una persona natural, la ciudadana accionante CINDY LORENA PÉREZ CHINCHILLA, motivada por la imposición, por parte de dichas entidades, de varios comparendos que a la postre generan la imposición de multas dentro de un proceso con el lleno de las formalidades contravencionales, previstas en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Transito), situación por la cual se generaron los reportes negativos ante las bases de datos de las accionadas, ante el no pago de las respectivas obligaciones, situación que la actora no puede pretender subsanar con una decisión adoptada a través de este mecanismo de protección constitucional el cual es un mecanismo residual y subsidiario.

Lo anterior, atendiendo a que la accionante era conocedora de la existencia de los comparendos impuestos a su nombre, pues la Secretaria de Movilidad de Bogotá demostró que si bien no se pudo lograr la notificación personal de los comparendos se acudió a la notificación por aviso de los mismos, situación que no es discutida por la señora CINDY LORENA SANCHEZ CHINCHILLA, siendo su única pretensión que los reportes negativos que se registran a su nombre ante las autoridades públicas de tránsito, se eliminen, los cuales se originaron con la imposición de los comparendos ya enunciados.

Igualmente se observa que la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, en la respuesta que emite a la petición presentada por la actora informa que los comparendos impuestos en Sede Operativa de Sibaté, fueron remitidos también a la dirección que aparece registrada en el RUNT para efectos de la notificación personal, la cual no se pudo efectuar como quiera que los mismos fueron devueltos a su remitente a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, razón por la que se acudió a la notificación por aviso.

No obstante a ello y pese a que se efectuó la notificación por aviso y se surtió el procedimiento legal de conformidad con el Código Nacional de Tránsito, la misma no acudió a la audiencia pública en la cual fue declarada contraventora, por lo tanto la misma se privó de ejercer su fundamental derecho a la defensa, oportunidad en la que pudo haber controvertido el hecho de que no era ella la que se encontraba manejando el vehículo de placas BWW561 al momento de la imposición de los comparendos aquí discutidos a pesar de ser la propietaria de dicho rodante y donde podía alegar en su favor los efectos otorgados por la sentencia C-038 de 2020, motivo por el cual ha sido negligente y precisamente la situación que hoy invoca es producto de esa inexplicable actitud, pues si la intención del accionante era controvertir los actos administrativos debió ejercer ese acto de parte en esa instancia.

Así las cosas, la acción que se erige en medios de defensa judicial procedentes lo es ante la jurisdicción coactiva o ante la jurisdicción contencioso administrativa, dependiendo del estado en que se encuentre el proceso administrativo y de ello es plenamente conocedora la accionante, pues es ella misma quien manifiesta que cuenta con esos mecanismos judiciales, como lo son en primer lugar la acción de cumplimiento y en segundo lugar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a los cuales debe acudir con el fin de que se resuelva su situación administrativa y esperar los resultados de dichos procesos o dentro de los mismos, reclamar si es procedente o no la eliminación de los

datos negativos que le aparecen registrados a su nombre ante las entidades accionadas.

Sin embargo en sus palabras acudió preferentemente a este mecanismo de protección constitucional, mientras acude a esas vías legales, lo que de plano excluye la procedibilidad de la acción de tutela, ante la existencia de otros mecanismos judiciales para resolver la controversia aquí planteada, salvo que se trate de conjurar mediante ella, y de manera transitoria, el peligro de un perjuicio irremediable, o que esas otras vías puedan ser consideradas insuficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuya protección se invoca.

Sin embargo, en este evento la tutela no reemplaza los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de las personas; simplemente suspende un acto o una omisión que viole o amenace los mismos, hasta tanto no haya un pronunciamiento de fondo por parte de los jueces ordinarios.

Por lo anterior resulta necesario entrar a estudiar si en el presente caso existe realmente un perjuicio irremediable que haga admisible la tutela como mecanismo transitorio. Por perjuicio irremediable ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional lo siguiente:

“Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que

así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: "(i) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo"³

En el presente asunto, la accionante no esboza ningún argumento dirigido a demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, evidenciando además que la misma sólo hasta la presente fecha acude a este mecanismo de protección constitucional para obtener protección a los derechos fundamentales aquí invocados cuando los comparendos aquí discutidos fueron impuestos en los años 2019 y 2020.

Lo anterior permite concluir que no se cumplen los elementos determinantes del perjuicio irremediable y, por tanto, no se puede admitir la presente acción como mecanismo transitorio; así, la utilización de los mecanismos de defensa judicial al servicio de la interesada, hace que no exista el perjuicio irremediable, razones por las cuales se declarará la improcedencia de la acción de Tutela impetrada por la señora CINDY LORENA PÉREZ CHINCHILLA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ,**

³ Sentencia T-318 de 2017. H. Corte Constitucional. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela impetrada por la señora CINDY LORENA PÉREZ CHINCHILLA, contra la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, RUNT, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SIMIT y MINISTERIO DE COMUNICACIONES**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aec38eba378acf9902abebb6f69b8def3a902560a862324a7eb0956
84e84ace4**

Documento generado en 06/07/2021 03:31:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>